



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Sábado - 18 de Noviembre de 2023

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TOMO CLX
NÚMERO
146

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ENCARGADO DE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

3-7

* Nota Informativa: En términos de los artículos 6 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se publica la presente Edición Especial, únicamente para los Acuerdos citados en el presente sumario.



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 119, 120, 121, 124 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2 Y 22 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En conformidad con el artículo 124 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Gobernador es el jefe y responsable de la administración pública y éste debe de planear, diseñar e implementar las políticas públicas que resulten necesarias para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo.

SEGUNDO: El primero de octubre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 248, el cual es integrado por la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El artículo 120 del ordenamiento legal citado, establece que el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de 45 días naturales sin autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, lo cual interpretándose a *contrario sensu* implica que el Gobernador no requiere aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente cuando se ausenta por 45 días naturales o menos.

TERCERO: En la Constitución del Estado, consagra en el artículo 121, que quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario de despacho que designe el Gobernador, y a falta de designación expresa, el encargado del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja como Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador. Lo anterior también se plasmó en el artículo 22 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que refiere que en ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo;

Hoy en día, este mecanismo para hacer frente al supuesto de una ausencia temporal del Ejecutivo sigue siendo parte íntegra de la Constitución local, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado decreto alguno que reforme o derogue esta disposición.

1





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTO: Es primordial para la estabilidad del Estado que se brinde certeza sobre la continuidad a un ejercicio democrático ya avalado por la ciudadanía, y asegurar que la gobernanza y las funciones esenciales sigan realizándose ante cualquier ausencia, y tener la certeza de quién es la persona Encargada de Despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones el Gobernador.

QUINTO: En fecha 4 de octubre de 2021 fue nombrado Javier Luis Navarro Velasco como Secretario General de Gobierno, dicho nombramiento no ha sido revocado ni modificado al día de hoy.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno tendrá las facultades especiales que le confiere la misma Constitución, asimismo éste reúne los requisitos exigidos para ser el Gobernador.

SEXTO: Ahora bien, acorde con diversos criterios judiciales, en los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, no se deben de excluir los principios democráticos, en aras de que el Ejecutivo Local esté en posibilidad de llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas, Por tanto, dichas designaciones tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia.

Como ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente:

Del marco constitucional local y federal, se desprende la existencia de un principio democrático consistente en que, al elegir al titular del poder ejecutivo local, el electorado manifiesta su voluntad por una opción política, es decir, por un programa de gobierno de un periodo de seis años que se relaciona con la candidatura electa. Enseguida se explicarán los razonamientos que sustentan la conclusión anterior.

a) Relación entre candidato electo a la gubernatura y la opción política a la que pertenece

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la CPEUM, los partidos políticos son entre otras cuestiones, un medio a través del cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio de cargos públicos.

2





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Esa función se realizará a través de la postulación de candidaturas correspondientes, que sean acordes con los programas, principios e ideas del partido postulante, de manera que cuando una persona accede a un cargo de elección popular, postulada por un partido político, es difícil distinguir si la preferencia del electorado se manifestó por la persona en sí misma, o por la opción política que representa, dada la relación que existe entre ambos.

b) Manifestación de la voluntad popular

De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política de Nuevo León, la soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose por medio del poder público, dentro del que se encuentra el poder ejecutivo local.

La elección de quienes integran los órganos del poder público, dentro de los que se encuentra la titularidad del poder ejecutivo, se realizará a través del sufragio, que es la expresión de la voluntad popular.

Así, la ciudadanía manifiesta su voluntad al elegir, por mayoría, a la opción política que prefiere para ocupar el cargo de elección popular correspondiente.

c) Respeto a la voluntad popular

Cuando el sufragio se encamina en favor de una candidatura postulada por un partido político, se debe respetar esa manifestación de voluntad, tanto por la persona en sí misma, como por el programa de gobierno que representa conforme a la opción política que la postula.

Ello implica la existencia de un principio democrático en el sentido de que el electorado manifiesta su voluntad a través del voto, eligiendo una opción política, su correspondiente candidato y el programa de gobierno que representa.

d) La voluntad popular debe prevalecer, por regla general, durante todo el tiempo que dure el encargo por el que votó

Considerando lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, la Constitución del Estado de Nuevo León establece, en su artículo 112, que la elección del Gobernador se realizará cada seis años, de manera directa y





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

bajo el principio de mayoría relativa y podrá terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato y el mismo solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

En ese sentido, y considerando lo analizado en el presente apartado, es dable sostener que cuando la voluntad del pueblo se encamina a beneficiar a un candidato y la opción política que lo postula, para ocupar el cargo de Gobernador de la entidad, ello es para la totalidad del tiempo que dura el cargo, esto es, por seis años, salvo causa grave que amerite lo contrario.

Por tanto, ante la falta temporal de la persona que fue electa para encabezar el poder ejecutivo local, la suplencia que se realice debe procurar el respeto a esa voluntad popular, de manera que la continuidad del programa de gobierno electo se privilegie.

Caso distinto sería si la falta del Gobernador fuera definitiva, pues ello implicaría la disolución del binomio candidato-partido por el cual se manifestó la voluntad popular, de manera que el Congreso local se vería obligado a adoptar las medidas correspondientes, de conformidad con las reglas constitucionales aplicables.

En consideración a lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ENCARGADO DE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo es una cuestión de interés social y orden público, y tiene por objeto designar al Secretario encargado de despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. En virtud de que el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León participaré en la precampaña para el cargo de Presidente de la República del proceso electoral ordinario 2023-2024 del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, participación que se llevará a cabo sin goce de sueldo, es necesaria la designación de un Encargado de Despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. En atención a dicha situación jurídica, conforme el artículo 121 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por ministerio de Ley el C. Secretario General de Gobierno, Javier Luis Navarro Velasco quedará de

4





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Encargado de Despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo hasta el momento en que el Gobernador Constitucional reasuma sus funciones, lo cual podrá llevarse a cabo en cualquier momento, a fin de continuar con las atribuciones que nuestro máximo ordenamiento le confiere al Gobernador Constitucional.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18 días del mes de noviembre de 2023.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ENCARGADO DE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2023.

5





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx